



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Resuelve reposición  
Tipo de proceso : Acción popular  
Accionante : Javier E. Arias I.  
Coadyuvante : Cotty Morales C. y otro  
Accionado : Audifarma SA  
Vinculados : Defensoría del Pueblo y otros  
Procedencia : Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira  
Radicación : 66001-31-03-003-**2016-00529-01**  
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Resolver el recurso ordinario de reposición, propuesto por la señora Cotty Morales contra el proveído de fecha 12-07-2022.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

(i) Inadmitió la reposición presentada contra la sentencia de segunda instancia, por improcedente; y, (ii) envió copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda para que investigue una eventual falta disciplinaria del doctor Paulo C. Lizcano D. por entorpecer el trámite popular con la presentación incesante de peticiones y recursos improcedentes, inconexos, imprecisos y farragosos (Cuaderno No.2, pdf No.41).

3. LA SÍNTESIS DE LA REPOSICIÓN

(i) Se alega que el fallo de esta instancia es susceptible de reposición porque existen puntos nuevos sin resolver, según el artículo 318, CGP; y, (ii) La intervención en este tipo de asunto tiene como objeto educar a la población y evitar la proliferación de acciones populares que congestionan el aparato judicial. La investigación disciplinaria no puede constituir una herramienta para impedir que actúe en beneficio de los intereses generales de la población.

Solicitó, en consecuencia, reformar la sentencia, corregir la prestación del servicio en las instalaciones de la entidad accionada, proveer sobre el mínimo vital y su relación con las costas procesales y revocar la remisión de copias para investigación disciplinaria (Cuaderno No.2, pdf No.44).

#### 4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

**4.1. EL TRÁMITE DEL RECURSO.** De conformidad con los artículos 110 y 318, CGP, se surtió el traslado secretarial y las partes guardaron silencio (Ibidem, Pdf Nos.49-50).

**4.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DE UN RECURSO.** Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite<sup>1</sup>, o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir*<sup>2</sup>, al decir de la doctrina procesal nacional<sup>3-4</sup>, a efectos de examinar el tema de apelación.

Esos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el maestro López B.:

---

<sup>1</sup> FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

<sup>2</sup> ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

<sup>3</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

<sup>4</sup> PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

*“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”<sup>5</sup>. Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: “(...) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”<sup>6</sup>.*

Tales requisitos son concurrentes y necesarios, ausente cualquiera de ellos se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así ha enseñado: *“(...) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo declarará inadmisibile (...)”<sup>7</sup>. Y en decisión más próxima (2017)<sup>8</sup> recordó: “(...) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (...)”.*

En este asunto se encuentran cumplidos. Hay legitimación en la coadyuvante que recurre porque hay mengua de sus intereses con la decisión atacada; el recurso es tempestivo (Ibidem, pdf Nos.43 y 49); la providencia es susceptible de reposición (Art.36, Ley 472) y está cumplida la carga procesal de la sustentación (Art.318-3º, CGP).

## 5. EL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

No se repondrá el auto rebatido, puesto que **(i)** la desestimación de la reposición se acompasó a los taxativos parámetros procesales que rigen su interposición; y, **(ii)** la expedición de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial local se fundó en la presentación de peticiones que carecen de relación con el objeto de debate y el ejercicio desmedido de recursos improcedentes; entorpecen y dilatan el trámite.

---

<sup>5</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769.

<sup>6</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

<sup>7</sup> CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

<sup>8</sup> CSJ. STC-12737-2017.

**(i) La improcedencia de la reposición.** Es innegable que el recurrente maneja las herramientas procesales de forma imprecisa y deliberada con miras a lograr la prosperidad de sus reclamos. Obvia, pese a ser un profesional del derecho, que los *autos* son las únicas decisiones judiciales susceptibles de reposición, distingo que sin dubitación revela el tenor literal de las normas aplicables.

Reza el artículo 36, Ley 472: “(...) *Contra los **autos** dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición (...)*”, regla consonante con el 318, CGP: “(...) *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)*” y que redunda en el 285, Ibidem, al referir: “(...) *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (...)*”. Fácil se advierte la impropiedad interpretativa que hace el recurrente sobre el ordenamiento adjetivo.

Ahora, pretende contrargumentar el raciocinio expuesto por la Sala con base en el inciso 4º del artículo 318, ib., en el entendido de que se pueden rebatir aspectos nuevos no resueltos y, en consecuencia, justificar que el fallo se reponga sobre reclamos relacionados con las costas procesales y protección de derechos colectivos del grupo protegido que, a su juicio, se omitieron decidir.

Deducción que es notoriamente desfasada con el procedimiento, pues, el aparte normativo reseñado realmente alude a la posibilidad de recurrir el auto que resolvió igual recurso, partiendo de la base de que se repara sobre puntos diferentes a los previamente controvertidos. Es decir, contra decisiones adicionales que tome el juzgador: “(...) *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior**, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)*”.

Del engorroso escrito puede extractarse que al parecer quiere que la sentencia de segunda instancia se adicione, pero como empleó la herramienta improcedente era inviable que la magistratura se pronunciara. En todo caso,

los supuestos reclamos dejados de resolver fueron desechados en el auto del 15-03-2022 que declaró desierta la apelación adhesiva de la señora Cotty Morales C., por faltar los reparos concretos, y negó el decreto de las pruebas pedidas, por incumplir los presupuestos del artículo 327, CGP (Cuaderno No.2, pdf Nos.11 y 19). La reposición no es la vía para revivir el trámite de la apelación adhesiva.

**(ii) La remisión de copias.** Respecto a la intervención en la acción popular con miras a “educar a la población” y evitar la proliferación de acciones populares, no es motivación que justifique, como en repetidas veces indicó la Sala, presentar memoriales y recursos inconexos y ajenos al asunto.

Repitió sin cesar, luego de la deserción de su recurso de apelación e, incluso, después de la sentencia, que la Magistratura resolviese sobre los reclamos que allí expuso y, que por demás no está decir, atañían a la contratación de intérprete y de guía intérprete cuando las pretensiones abogaban por la construcción de un baño accesible.

Es evidente el descuido en el ejercicio profesional del mandatario de la coadyuvante, que afecta la celeridad y eficaz administración de justicia, motivo por el cual se dispuso remitir copias para que se adelante investigación disciplinaria en su contra (Arts.43, CGP y 33-8º y 60, Ley 1123).

**(iii) La cesión de costas procesales.** Finalmente, como las costas procesales en este asunto, están embargadas por la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial local, según proveído dictado del 13-05-2021 por la jueza de conocimiento, que está en firme (Cuaderno No.1, pdf No.43), ninguna negociación admite, por ende, se negará la cesión solicitada por el accionante (Cuaderno No.2, pdf Nos.28 y 29).

## 6. LAS DECISIONES FINALES

Con estribo en las premisas anteriores: **(i)** No se repondrá el auto atacado;

**(ii)** Se advertirá que esta decisión es irrecurrible (Art.318, CGP); y, **(iii)** Se negará la cesión de las costas procesales.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

### RESUELVE,

1. NO REPONER el auto dictado el 12-07-2022 que inadmitió la reposición contra la sentencia y dispuso remitir copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda.
2. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
3. NEGAR la cesión de las costas procesales formulada por el accionante.

### NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**MAGISTRADO**

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO DEL DÍA 09-08-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca16bfd94068db40e61be897eebde3f4b03b76ebe6329573fcc9d7686aaa4b1c**

Documento generado en 08/08/2022 10:51:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**